



VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

ESTADO No. 109

No.	PROCESO	DEMANDANTE /SOLICITANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	RADICADO
1	EJECUTIVO	DERCY MORCILLO MILLÁN	ALICIA VALDES Y OTRO	24/10/2023	76-113-40-89-001-2018-00040-00
2	EJECUTIVO	MARINO RAMÍREZ GIRALDO	FRANCISCO JOSÉ RAMÍREZ Y OTRA	24/10/2023	76-113-40-89-001-2018-00249-00
3	EJECUTIVO	MARCELINO PEÑALOZA.	DIEGO FERNANDO TORRES	24/10/2023	76-113-40-89-001-2018-00345-00
4	EJECUTIVO	ROBERT LÓPEZ JIMÉNEZ	DIEGO FERNANDO TAMAYO	24/10/2023	76-113-40-89-001-2018-00387-00
5	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	BRAYAN STIVEN BOHÓRQUEZ ESCOBAR	JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ROLDÁN	24/10/2023	76-113-40-89-001-2020-00410-00
6	EJECUTIVO	OTONIEL TASCÓN	MILTON FABIAN CHAVERRA GARCÍA	24/10/2023	76-834-40-03-004-2021-00350-00



7	VENTA DE BIEN COMÚN	BLANCA LIGIA ÁLZATE DE CARMONA Y OTROS	YUVANI CARMONA ALZATE	24/10/2023	76-834-40-03-004-2021-00503-00
8	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	BANCO GNB SUDAMERIS S.A.	JOHN CARDONA ESPINOSA	24/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00232-00
9	FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA	MARÍA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ	EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS	24/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00246-00
10	EJECUTIVO	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS -COOPENSIONADOS-	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00870-00
11	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	FABIÁN ANDRÉS CASTAÑO MONTOYA	24/10/2023	76-834-40-03-004-2022-00875-00
12	EJECUTIVO	FERNANDO AGUIRRE MEJÍA	JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00165-00
13	DESPACHO COMISORIO	COMITENTE: JUZGADO 16 CIVIL MPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN	SOLICITANTE: MICROEMPRESAS DE COLOMBIA COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO	24/10/2023	RAD. INTERNA 76-834-40-03-004-2023-00497-00 RAD. COMITENTE 05-001-40-03-016-2022-01145-00



14	EJECUTIVO	ELIZABETH PUERTA BOTERO	JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00548-00
15	EJECUTIVO	CREDIVALORES – CREDISERVISIOS S.A.	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00625-00
16	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	YISELA MONSALVE CELADA	JONATHAN ANDRÉS ÁLVAREZ RIVERA	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00686-00
17	EJECUTIVO	FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES -FENALCO- SECCIONAL VALLE	FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00827-00
18	DIVORCIO	BERNARDO ANTONIO PEREZ GARCIA Y OTRA	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00960-00
19	APREHENSIÓN Y ENTREGA	FINANZAUTO S.A.	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00967-00
20	PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO	JUNTA DE ACCION COMUNAL BARRIO OBRERO	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00974-00
21	EJECUTIVO DE ALIMENTOS	MARTHA OILSEN MORENO CEBALLOS	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00982-00



22	EJECUTIVO	PROYECCIONES EJECUTIVAS S.A.S.	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00990-00
23	EJECUTIVO	COMFAMILIAR ANDI – COMFANDI	*****	24/10/2023	76-834-40-03-004-2023-00992-00

Firmado Por:

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

Les recordamos que todas las solicitudes, consultas y trámites que se pretendan radicar deberán ser enviados exclusivamente a través de este correo institucional el cual corresponde a la dirección: jprmpalbugalagrande@cendoj.ramajudicial.gov.co.

IMPORTANTE: Se recuerda a todos los usuarios y apoderados judiciales, que cada una de las providencias notificadas en el estado, se encuentran en el expediente, inclusive las que tienen reserva, por lo cual se recomienda revisar el proceso si previamente se les ha compartido el link de acceso al mismo.



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 13-11-2019.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 886

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **DERCY MORCILLO MILLÁN**
DEMANDADO: **ALICIA VALDES Y OTRO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00040-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **13 de noviembre de 2019**.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por*



desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **13 de noviembre de 2019**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.



TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d8b39ef43fdf4079295c1dfbadc8501c7aa46ad7c239dbf79434da1d9726ff8**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 18-09-2018.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 887

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARINO RAMÍREZ GIRALDO**
DEMANDADO: **FRANCISCO JOSE RAMIREZ y
MARIA LUZ RAMIREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-0249-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **18 de septiembre de 2018**.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*



contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **18 de septiembre de 2018**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.



SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b815df6a21b44c8a39df452498cbc76135e2358a922f0f82a222ad3e66659363**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 09-11-2021.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 888

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO SINGULAR**
DEMANDANTE: **MARCELIANO PEÑALOZA**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO TORRES**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00345-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **11 de noviembre de 2021**.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*



contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **09 de noviembre de 2021**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de “colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia” (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.



SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce039aab3ab01f26f6c5e033bd9694b5ee8a41b3cc45c0780ccc29c5553691ab**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia Secretarial: A Despacho del señor Juez informando que la última actuación tuvo lugar el 25-05-2022.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 889

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ROBERT LÓPEZ JIMÉNEZ**
DEMANDADO: **DIEGO FERNANDO TAMAYO**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2018-00387-00**

OBJETO DEL PROVEÍDO

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho Judicial a resolver si se dan las circunstancias para disponer la terminación al presente proceso de naturaleza declarativa, bajo la figura de Desistimiento Tácito, de conformidad con lo indicado el artículo 317 numeral 2 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES RELEVANTES

La última actuación surtida en el presente asunto en cuanto a su trámite data del **25 de mayo de 2022**.

CONSIDERACIONES

Señala el numeral 2 del artículo 317 del CGP que *Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia,*



contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes. El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

El juzgado revisando la actuación encuentra que la última actuación tuvo lugar el **25 de mayo de 2022**, es decir ha transcurrido más del año previsto en la ley como presupuesto para decretar el desistimiento tácito, considerando que este proceso no tiene sentencia.

De tal suerte que se cumple con el presupuesto de tipo objetivo para acceder a lo solicitado. Recordemos que en palabras de la Corte Suprema de Justicia: *Esta figura busca sancionar la desidia o negligencia de las partes, y su finalidad es constitucionalmente legítima pues, «si se parte de que el desistimiento tácito es una sanción, como quiera que la perención o el desistimiento tácito ocurren por el incumplimiento de una carga procesal, la Corporación ha estimado que el legislador pretende obtener el cumplimiento del deber constitucional de "colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia" (art. 95, numeral 7, C.P). Además, así entendido, el desistimiento tácito busca garantizar el derecho de todas las personas a acceder a una administración de justicia diligente, celer, eficaz y eficiente (art. 229); el derecho al debido proceso, entendido como la posibilidad de obtener pronta y cumplida justicia (art. 29, C.P); la certeza jurídica; la descongestión y racionalización del trabajo judicial; y la solución oportuna de los conflictos» (Corte Constitucional, C-1186-2008) (AC 1223 del 27 de abril de 2022 MP: Luis Alonso Rico Puerta).*

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso, por Desistimiento Tácito.



SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costas y perjuicios a la parte demandante en ambos procesos.

TERCERO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares aquí decretadas. En caso de estar embargados los remanentes, déjense a disposición de la autoridad correspondiente.

CUARTO: DISPONER el archivo de los procesos previa cancelación de su radicación, y una vez realizadas las anotaciones respectivas.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58aac76ddca194adc110377a8363f68f5f63477c9ff084ceadc12cf5b3c02676**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado del demandado JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ROLDÁN venció el 06 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que se acreditó que le fue realizada la notificación por aviso, sin que hubiera propuesto excepción alguna dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 902

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN BOHÓRQUEZ ESCOBAR
DEMANDADO: JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ROLDÁN
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2020-00410-

00

CONSIDERACIONES

Conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar la notificación por aviso que se efectuó al demandado, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, previa citación a diligencia de notificación personal, finalizando el término del traslado desde el 06/10/2023, sin que el demandado haya efectuado contestación de la demanda y/o proposición de excepciones.

Así las cosas, corresponde a este Despacho judicial, proferir la decisión que corresponda para impulsar el curso de este asunto, como lo dispone el Artículo 440 inciso 2° del Código General del Proceso, el cual establece que: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o*



seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado...” (Subraya y énfasis fuera del texto original).

De igual forma, se ordenará practicar la liquidación del crédito conforme lo estipula el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 y se condenará en costas al demandado, para lo cual se fijará como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS MDA CTE (\$100.000,00), las cuales se incluirán en la liquidación de costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución, en los términos del mandamiento de pago, librado dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por BRAYAN STIVEN BOHÓRQUEZ ESCOBAR contra JOSÉ MAURICIO BOHÓRQUEZ ROLDÁN, mediante auto civil N° 0574 del 17 de noviembre de 2020.

SEGUNDO: DECRETAR el avalúo de los bienes embargados y secuestrados para la venta en pública subasta, en caso de haber lugar a ello, así como la de los bienes que se llegaren a embargar con posterioridad a este proveído.

TERCERO: PRACTICAR la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Realícese la liquidación por secretaría, de conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso.

QUINTO: FIJAR como agencias en derecho la suma de CIENTO MIL PESOS MDA CTE (\$100.000,00) (Art. 365 del C.G.P.).

SEXTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a37488d793ceea9f8f2432ed7d0ad6d2b72ce2be46bbd8945b8302d9bcd18360**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 895

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **OTONIEL TASCÓN**
DEMANDADO: **MILTON FABIÁN CHAVERRA GARCÍA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2021-00350-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c11e375b48db03189ec04d793bf7151beecd7eae7b5e8616c6acba88e3be59d**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor la solicitud de medida cautelar que antecede, debidamente radicada, para los fines que estime pertinentes.

Bugalagrande - Valle, 24 de octubre de 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 894

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

**PROCESO: VENTA DE BIEN COMÚN
DEMANDANTE: BLANCA LIGIA ÁLZATE DE**

CARMONA,

**EDWIN CARMONA ÁLZATE, SULAY
CARMONA ÁLZATE, VLADIMIR
CARMONA ÁLZATE y YASMIN
CARMONA ÁLZATE**

DEMANDADO: YUVANI CARMONA ÁLZATE

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2021-00503-00



FINALIDAD DE ESTE AUTO

Pronunciarse en torno a la solicitud de medida cautelar, allegada por el extremo demandado.

CONSIDERACIONES

Mediante memorial que antecede, remitido por el apoderado judicial de la parte demandada, solicita: *“Que se le ordene al señor Vladimir Carmona Alzate, y a todos y cada uno de los demandantes en este proceso, ingresar de forma arbitraria (Sic), coaccionada y sin ningún tipo de permiso al inmueble en disputa, teniéndose en cuenta que ya existe un acuerdo conciliatorio, y los integrantes de este proceso nada tienen que ir hacer al inmueble, ni mucho menos ir a perturbar la tranquilidad del señor Yuwani Carmona Álzate, hasta tanto no se cumpla con el mencionado acuerdo conciliatorio que fue aprobado por el Despacho. Que dejen de perturbar la tranquilidad del demandado y el de su señor padre, ya que gracias a estas agresiones verbales se está afectando la salud de los mencionados al punto de ser internados en la clínica, por lo que, le solicito muy comedidamente decretar la medida cautelar innominada”*.

Teniendo en cuenta lo anterior, advierte esta judicatura que la petición allegada no puede ser atendida dentro de este trámite verbal, toda vez que este proceso se encuentra terminado y archivado, mediante Auto C487 del 09 de junio de 2023, emitido en virtud al acuerdo conciliatorio llevado a cabo por las partes en audiencia pública. En ese orden de ideas, y en gracia de discusión, le corresponde a la parte afectada acudir a los procesos pertinentes que dispone la ley para resolver el problema que hoy plantea, tales como: Amparo por perturbación a la posesión o tenencia, querrela por Comportamientos que ponen en riesgo la vida e integridad (Código Nacional de Policía), etc. Lo anterior, dependiendo de las circunstancias específicas que rodeen su caso.

Sumado a lo anterior no es cierto la conciliación se ha perfeccionado, pues se establecieron unos plazos para cumplir con dos posibles arreglos, uno donde el demandante compra y otro -supletorio- donde vende. En la conciliación no se estableció ninguna entrega del bien, la cual será dado el caso a favor de quien finalmente adquiera el fundo.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la petición deprecada por la parte demandada, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2dc0a7f144ecab47b75ad776760efe81c1423c5e2a1f3f4cdc7db601a35b621**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta de EMSSANAR S.A.S, referente a la información del contacto del demandado. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 890

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS S.A.

DEMANDADO: JOHN CARDONA ESPINOSA

RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00232-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento la respuesta de EMSSANAR S.A.S, referente a la información de contacto del ejecutado. Sírvase proveer

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la repuesta allegada por EMSSANAR S.A.S, referente a los datos de notificación del demandado JOHN CARDONA ESPINOSA. En consecuencia, se insta al ejecutante para que proceda con la notificación del ejecutado.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19140617a1c905c26d41f5f73c31fcafcf8197ccb4e4bdef3edd749e7f21e8c**

Documento generado en 24/10/2023 09:03:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto, informando que el término de traslado del demandado EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS venció el 11 de octubre de 2023, teniendo en cuenta que se acreditó que le fue realizada la notificación por aviso, sin que hubiera ejercido su derecho de contradicción y defensa dentro del término concedido para tal fin. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

SENTENCIA ANTICIPADA No. 015

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE: MARÍA EUGENIA GUAPACHA
RODRÍGUEZ
DEMANDADO: EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2022-00246-00

FINALIDAD DE ESTA PROVIDENCIA

Proferir sentencia anticipada dentro del presente trámite por no ser necesario practicar pruebas, conforme lo estipula el artículo 278 numeral 2 del Código General del Proceso.

Ahora bien, es claro que conforme a la constancia secretarial que antecede, se procedió a verificar la notificación por aviso que se efectuó al demandado, conforme a los lineamientos del artículo 292 del Código General del Proceso, previa citación a diligencia de notificación personal, finalizando el término del traslado desde el 11/10/2023, sin que el demandado haya efectuado contestación de la demanda y/o proposición de excepciones.

1. Cuestión previa

En primer lugar, ningún reparo existe frente a los llamados presupuestos procesales, puesto que las partes son capaces, de un lado MARÍA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ representada por apoderado judicial y de otro EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, quien actúa en su propio nombre y representación, para la defensa de sus intereses pues en el plexo sumarial quedó acreditado que se



realizó la notificación por aviso al demandado sin que haya designado apoderado, ni mucho menos allegado pronunciamiento respecto de los hechos y pretensiones de la demanda.

Asimismo, este juzgado es competente en razón al territorio, la naturaleza del asunto y al monto de las pretensiones.

La demanda en debida forma está suplida, pues desde la presentación del libelo quedó suficientemente establecido el objeto del proceso que nos convoca.

2. De La Sentencia Anticipada

Establece el art. 278 del CGP que *en cualquier estado del proceso el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos: 1. Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. 2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. 3. Cuando se encuentra probada la cosa juzgada, la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*

Este juzgado reconoce que la forma como debe proferirse la sentencia anticipada no es pacífica, al menos en la doctrina, pues estudiosos del tema señalan que, para emitirla, es necesario conceder un término a las partes para alegar de conclusión y, en consecuencia, *evitar que se estructure la causal de nulidad de que trata el art. 133 numeral 6 referente a la omisión de “la oportunidad para alegar de conclusión”* (López Blanco, Hernán Fabio, Código General del Proceso, Parte General, Editorial Dupré, 2016, p. 670).

Por su parte el doctor EDGARDO VILLAMIL PORTILLA, en relación con la misma causal, refiere que no puede aplicarse *la sentencia escrita y que el juez si considera un estado de completitud probatoria debe convocar a audiencia para dentro de ella y en presencia de las partes poder anunciar que dictará sentencia anticipada. No podrá el juez acudir a la forma escrita de la sentencia, pues nada justificaría que el fallo no se expidiera verbalmente.* (Villamil Portilla, Edgardo, Sentencias Anticipadas, Código General del Proceso, Editorial Villamil Portilla, p. 53).

Aunque inicialmente podría pensarse que lo expuesto por la doctrina citada resulta contradictorio, frente a la forma como este juzgado procederá en esta sentencia, sin embargo, debe resaltarse que la Corte Suprema de Justicia ya definió el tema y concluyó que: *la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.* (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC12137-2018).

En palabras de la Corte: *los juzgadores tienen la obligación, en el momento en que*



adviertan que no habrá debate probatorio o que el mismo es inocuo, de proferir sentencia definitiva sin otros trámites, los cuales, por cierto, se tornan innecesarios, al existir claridad fáctica sobre los supuestos aplicables al caso (CSJ, Sala de Casación Civil y Agraria. Sentencia SC132-2018).

Como si lo anterior fuera poco, la Corte Suprema de Justicia, en una decisión muy reciente, avaló que incluso en la SENTENCIA ANTICIPADA, se despachen desfavorablemente las pruebas solicitadas por las partes, siempre que se consideren ilícitas, impertinentes, inconducentes, inútiles o superfluas. Al respecto dijo el órgano de cierre de esta jurisdicción que: *Sin embargo, si el iudex observa que las pruebas ofertadas son innecesarias, ilícitas, inútiles, impertinentes o inconducentes, podrá rechazarlas ya sea por auto anterior con el fin de advertir a las partes, o en la sentencia anticipada, comoquiera que el artículo 168 aludido dispone genéricamente que el rechazo de las pruebas por esas circunstancias se hará “mediante **providencia** motivada”, lo que permite que la denegación pueda darse en la sentencia, porque no está reservada exclusivamente para un auto. (MP: OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE Rad: 47001 22 13 000 2020 00006 01, 27 de abril de 2020).*

A partir de las consideraciones vertidas nada impide que este juzgado profiera sentencia anticipada, en la medida que no hay ninguna prueba pendiente de practicarse, pues por parte de la demandante presentó consideraciones y pruebas de carácter documental y por parte del demandado, guardó silencio pese a estar debidamente notificado. Así lo autoriza el inciso final del artículo 390 del CGP.

3. Rito Procesal

En el libelo genitor, MARÍA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ, a través de apoderada judicial, solicitó que, previos los trámites dispuestos para un Proceso de fijación de cuota alimentaria, se condene al señor EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS a suministrar alimentos a sus menores hijos I.C.D.G y J.D.D.G de 13 y 4 años de edad, por el valor del 40% del salario que devenga el demandado en la empresa Nestlé Colombia S.A, extensivo a las primas de Junio y Diciembre para los dos menores de edad, pago que propende por que sea realizado los primeros cinco días de cada mes.

Lo anterior, acompañado de la pretensión de embargo del 40% del salario que devenga el demandado y extensivo al 25% de las prestaciones sociales en caso de retiro definitivo de la empresa. Asimismo, la parte actora solicitó como medidas previas mientras se adelantaba el proceso, que se le ordenara a EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS proveer alimentos provisionales a sus hijos I.C.D.G y J.D.D.G, así como también el dinero por concepto de subsidio familiar y subsidio escolar que la empresa Nestlé proporciona a los trabajadores con hijos.



A través Auto Civil No. 274 del 01 de junio de 2023, se inadmitió la demanda, concediendo a la parte demandante el término de cinco (05) días para subsanar so pena de rechazo.

Posteriormente y atendiendo el escrito de subsanación allegado, mediante **Auto Civil No. 327 del 14 de junio de 2023**, éste Juzgado admitió la demanda como FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA y se decretó el embargo y retención del 35% del salario que devengaba el demandado, señor EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, como empleado de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., extensivo a las primas de junio y diciembre de cada año y el 25% de las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la empresa, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 del Código General del Proceso, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia y se requirió a la demandante con el objeto de que aportara los soportes pertinentes sobre las necesidades de los menores; con el fin de poder determinar el valor de la cuota provisional.

4. Consideraciones:

Se congregan los presupuestos procesales necesarios para emitir fallo, pues como ya se indicó con anterioridad, no solo es procedente dictarse sentencia anticipada en el presente proceso sino además que en virtud a que las partes son personas naturales, con capacidad para ello, ambos se encuentran debidamente notificados de las actuaciones que aquí se surten y el trámite se surtió ante la autoridad competente conforme al Art. 21 numeral tercero de nuestro estatuto procesal Civil:

“Los jueces de familia conocen en única instancia de los siguientes asuntos: (...) 7. De la fijación, aumento, disminución y exoneración de alimentos, de la oferta y ejecución de los mismos y de la restitución de pensiones alimentarias (...)”

Como en este municipio no hay juez de familia le corresponde a este funcionario conforme al artículo 17 numeral 6 del CGP. Además, es diáfano según el plenario, que la parte activa de la litis propende por los intereses de los ALIMENTARIOS, quienes se encuentran representados por su progenitora y las pretensiones de la demanda recaen sobre su progenitor, encontrándose legitimación en la causa tanto por pasiva como por activa.

Ahora bien, para establecer si se reúnen los presupuestos de la obligación alimentaria, deben analizarse en conjunto, tanto las necesidades alimenticias de los menores y la capacidad económica del alimentante, desde luego verificando que no se cercenen los derechos de los menores, ni el mínimo vital del demandado, para que sea factible la fijación de la cuota alimentaria.

Lo anterior, en el entendido de que en el presente caso nos encontramos frente a



la ausencia de pronunciamiento por parte del demandado, a pesar de haber sido notificado, sin que esta circunstancia le impida al juez fijar la cuota alimentaria, pues el progenitor por ley está obligado a proporcionar alimentos a sus hijos I.C.D.G y J.D.D.G, y aún teniendo en cuenta que dentro del expediente se anexó un documento que soporta los gastos de los menores (Documento 11 del expediente), y asimismo fue allegado memorial por parte de la empresa Nestlé Colombia S.A donde se pudo acreditar el salario devengado por el demandado (Documento 33).

No sobra en este punto, recordar que en nuestro país todos los niños, niñas y adolescentes cuentan con el derecho fundamental de recibir una alimentación equilibrada, pues así lo estipula el artículo 44 de nuestra Constitución Política, sumado a ello el articulado 24 del Código de Infancia y adolescencia decreta:

*“Los niños, las niñas y los adolescentes **tienen derecho a los alimentos y demás medios para su desarrollo físico, psicológico, espiritual, moral, cultural y social, de acuerdo con la capacidad económica del alimentante.** Se entiende por alimentos todo lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, asistencia médica, recreación, educación o instrucción y, en general, todo lo que es necesario para el desarrollo integral de los niños, las niñas y los adolescentes. Los alimentos comprenden la obligación de proporcionar a la madre los gastos de embarazo y parto”.*

Igualmente ha sido una disposición legal que, en asuntos de familia, al obligado a suministrar alimentos se le considerarán sus otras obligaciones alimentarias legales y sus ingresos reales para la tasación, o en su defecto se presumirá que al menos devenga un salario mínimo legal mensual vigente.

De conformidad con lo anterior, al momento de regularse la cuota alimentaria deben tenerse en cuenta las circunstancias fácticas del padre alimentante que se encuentren relacionadas estrechamente con su condición económica y las obligaciones que tenga a cargo por concepto de alimentos, con el fin de evitar un pronunciamiento ajeno a tales circunstancias.

Resulta ser entonces, prácticamente una ecuación que debe arrojar una proporcionalidad entre lo verdaderamente necesitado por el hijo, la solvencia financiera del padre o madre, las cargas alimentarias de éste y las condiciones del núcleo familiar en el que se desenvuelva, por lo tanto no se trata sólo de tener en la cuenta lo que se gasta en el cubrimiento de las necesidades de acuerdo con su acostumbrado nivel de vida, sino también de observar si el alimentante está en condiciones de proporcionar los alimentos en la forma y cuantía requerida.

Como requisitos indispensables para fijación de alimentos, se hace necesario establecer: a) el vínculo jurídico de causalidad; b) el estado de necesidad del



alimentario, con su cuantía; c) la capacidad económica del alimentante y d) las otras obligaciones alimentarias.

De otro lado, cuando se trata de fijar la cuota alimentaria, de incrementar o disminuir, se ha exhortado a los funcionarios judiciales que tienen a cargo los juicios de ese tipo, a considerar con especial atención la salvaguarda de las condiciones de los Niños, Niñas y Adolescentes. Valorando adecuadamente todo el escenario en el cual están inmiscuidos, enfatizando en la primacía del principio que constituye la base en los procedimientos de esta índole, a saber, el interés superior del menor.

En numerosas oportunidades la Corte Constitucional, en sede de tutela, se ha pronunciado al respecto:

“(...) -Los funcionarios judiciales deben ser especialmente diligentes y cuidadosos al resolver casos relativos a la garantía de los derechos fundamentales de un menor de edad. Eso, entre otras cosas, implica que no pueden adoptar decisiones y actuaciones que trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos, dado el impacto que las mismas pueden tener sobre su desarrollo, sobre todo si se trata de niños de temprana edad. (...)”. (Corte Constitucional, Sentencia T-261/13, MP: LUIS ERNESTO VARGAS SILVA)

5. Del Caso en Concreto:

Una vez realizado un recorrido breve pero concreto sobre la normatividad y los criterios establecidos para el legislador a la hora del juzgador proceder con la fijación de la cuota alimentaria, queda claro para este despacho que aquí están reunidos todos los presupuestos para acceder a los pedimentos de la parte actora, recuérdese que según el artículo 167 del Código General del Proceso, establece claramente que: *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen (...)”.*

Y es que, descendiendo al asunto Sub Examine, ha quedado establecido rotundamente que la demandante MARÍA EUGENIA GUAPACHA RODRÍGUEZ quien actúa en representación y en defensa de los intereses de sus menores hijos I.C.D.G y J.D.D.G, mediante la demanda que fue presentada a este despacho, manifestó inequívocamente la necesidad de suplir las necesidades básicas de sus dos hijos, teniendo en cuenta los gastos que generan, como son educación, salud, habitación, vestuario y en general todo lo necesario para su subsistencia y desarrollo integral, lo anterior dada la renuncia del progenitor en proveer dichas cuotas que por ley está obligado a suministrarles.

Entonces, el primer requisito para la fijación de alimentos está acreditado pues aquí en ningún momento se ha planteado un debate en torno al vínculo jurídico, entre



el progenitor y los menores I.C.D.G y J.D.D.G, pues, en gracia de discusión, el parentesco de consanguinidad se acreditó incluso desde la presentación de la demanda, con la prueba del nacimiento de ambos hijos, visible en los anexos de la demanda

En cuanto a las necesidades de los alimentarios y su cuantía, tampoco encuentra este despacho alguna barrera que impidiera desacreditar los hechos planteados por la parte actora, fíjese que la demandante en el libelo indicó que el demandado *“frecuentaba la casa diariamente, cada 10 días proveía todas las obligaciones necesarias, a los menores los sacaba cada 8 días a dar una vuelta, hasta allí no hubo ningún inconveniente”*, y continuó exponiendo que el suministro de alimentos se complicó cuando el señor EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS fue privado de su libertad, lo que radicó en que la hoy demandante tuviera que acudir a la administración de justicia con el fin de exponer las circunstancias que se tradujeron en un detrimento no sólo para su economía, sino para la integridad y bienestar de los menores I.C.D.G y J.D.D.G.

Lo anterior, para significar que la necesidad de los alimentarios, según lo dicho por la demandante siempre ha estado presente, pues el demandado respondió económicamente por aquellos en la medida en que le fue posible y aquellas manifestaciones no fueron controvertidas en ningún momento pues el demandado guardó silencio pese a estar debidamente enterado del presente proceso que surtía en su contra.

Reposa además en el plenario, soporte de los gastos de los menores como se observa a continuación:

1. Alimentación: Grano o Víveres: 60.000 (Cada 10 Días)
Carne: 50.000 (Cada 10 Días)
Verduras y frutas: 20.000 (Cada 10 Días)
Aseo Personal: 98.200 (este valor es mensual)

Para un total Mensual de \$ 488.200

2. Servicios Públicos: energía: 51.197
Agua: 20.240
Gas: 5.997
Tv e Internet: 60.000

Total Mensual: 137.434

3. Loncheras: 103.000 (Valor Mensual)
4. Vestuario: 461.051 (Ropa, Ropa Interior y Zapatos) Meses Junio y Diciembre
5. Educación: 507.450 (Útiles Escolares Uniformes de Diario y Física y Zapatos)
6. Salud: 101.800 (Odontología y Copago) 2 Veces al Año
7. Recreación: 30.000 (montada en el gusano, helado y papas) cada 15 días

Ahora bien, para el despacho es claro que dichos valores no se encuentran acreditados en su totalidad, pues la parte actora se limitó a agregar unas facturas que no dan cuenta de los verdaderos gastos de los menores y sin pretender



desconocer las necesidades de los mismos, debe ponerse de manifiesto que la vía idónea para verificar la situación socioeconómica de los menores de edad I.C.D.G y J.D.D.G era la de la visita socio-familiar por medio del personal competente, prueba que no fue solicitada por el interesado pero que en todo caso, tampoco resulta necesaria en las presentes actuaciones pues aquí está debidamente acreditado que los menores sí tienen necesidades alimentarias, pues es su derecho reconocido en la Constitución Nacional y en las leyes Nacionales e Internacionales que regulan la materia.

Entonces, una vez acreditado lo anterior dichos gastos que en principio fueron aportados por la demandante representan tan solo la base del cálculo a aplicar para fijar la cuota alimentaria de los menores, recuérdese que debe acreditarse además la **capacidad económica** del alimentante EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, quien actualmente es empleado de la empresa Nestlé, situación que se encuentra soportado mediante respuesta allegada por el mismo empleador (Documento 33 del expediente), donde quedó claro que para el mes de Diciembre del año dos mil veintidós (2022) el demandado:

*“devenga un salario básico mensual de **\$2.372.560**, actualmente desempeña el cargo de Operador Autoelevador de igual manera devenga las primas legales en los meses de Junio y Diciembre, adicional recibe unas primas extralegales establecidas en nuestra Convención Colectiva de Trabajo Vigente como son Prima de Vacaciones equivalente a 22 días de salario básico mensual, prima de antigüedad equivalente a 14 días de salario básico de acuerdo a la escala, y prima extra de navidad equivalente a 37 días de salario básico de acuerdo a la escala convencional.*

*2. De igual manera es beneficiario de un auxilio lácteo equivalente a \$88.056 mensuales, auxilio de alimentación equivalente a \$132.084 mensuales y un auxilio escolar para hijos de acuerdo con nuestra Convención Colectiva de Trabajo Vigente, dependiendo del grado de escolaridad así; **Auxilio Estudio Hijos Secundaria un valor de \$ 2.405.243; Auxilio Estudio Hijos Kinder/Primaria un valor de \$ 795.293 por año Lectivo Y Auxilio Universidad un valor de \$ 2.513.795 por semestre**”.*

No cabe duda que en Auto del 12 de diciembre de 2022 se fijó una cuota provisional de alimentos equivalente a \$600.000,00, dadas las circunstancias excepcionales del caso el cual fue determinado, realizando un cálculo proporcional, teniendo en cuenta el valor de los gastos de los menores informado por la parte demandante y el valor mensual del descuento que se le venía realizando al demandado, producto de la medida cautelar decretada en las presentes diligencias.

Entonces, una vez llegados a este punto el juez no desconoce que el demandado ostenta otras obligaciones alimentarias, pues incluso la misma demandante confesó en la demanda que DOMÍNGUEZ BOLAÑOS cuenta con más hijos de los cuales el



despacho desconoce si por ellos el demandado aporta sumas de dinero por lo que se tendrá en cuenta tales circunstancias para proceder con la fijación de la cuota alimentaria en favor de los menores de edad I.C.D.G y J.D.D.G.

Con lo anterior no se pretende demeritar las necesidades de los menores I.C.D.G y J.D.D.G, que ciertamente son reales y cotidianas, no sólo porque se presumen y existen, sino porque para nadie es un secreto los altos valores de los servicios, y alimentos en general, por el fenómeno de la conocida inflación y demás, pero si es necesario que se entienda que ellas deben ser acreditadas, por lo menos para cuantificarla en forma real o aproximada y sobre todo poner tales circunstancias en contraste con la capacidad económica del demandado como se ha venido precisando.

Retomando el caso en concreto, se acreditó que el demandado percibe un salario básico mensual de **\$2.372.560** por su cargo de Operador Autoelevador en la empresa Nestlé Colombia S.A.S y adicionalmente recibe unas primas extralegales y auxilios lácteos, de alimentación y escolar que ya fueron detallados con anterioridad.

La demandante, en las pretensiones de la demanda propendió por que fuera le fuera ordenado al demandado reconocer el valor del 40% del salario devengado, es decir la suma de novecientos cuarenta y nueve mil veinticuatro pesos MCL \$949.024,00, extensivo a las primas de Junio y Diciembre para los dos menores de edad y el pago de los dineros por concepto de subsidio familiar y subsidio escolar que la empresa Nestlé proporciona a los trabajadores con hijos y actualmente se le realiza entrega a la demandante el valor de \$600.000,00, equivalente a la cuota provisional decretada por este despacho en Auto del 12 de diciembre de 2022.

Visto ese panorama, desde luego que no es factible acceder la cuota pretendida por la demandante, además que lo que emerge claro es que el Juzgado debe moverse dentro de los límites del 50% del salario devengado por el demandado y como se dijo anteriormente el cálculo de la cuota alimentaria se debe realizar partiendo **del estado de necesidad del alimentario, con su cuantía; la capacidad económica del alimentante y las otras obligaciones alimentarias.**

Aquí lo que quedó claro fue que, la necesidad alimentaria de los menores I.C.D.G y J.D.D.G quedó debidamente acreditada según lo ya expuesto en renglones postreros, no obstante y de acuerdo a las pruebas recaudadas y aportadas la cuota alimentaria pretendida por la progenitora de los menores, equivalente al 40% de los gastos en que incurrir, es decir la suma de \$949.024,00, extensivo a las primas de Junio y Diciembre para los dos menores de edad y el pago de los dineros por concepto de subsidio familiar y subsidio escolar que la empresa Nestlé proporciona



a los trabajadores, dista de lo que puede ser fijado como mesada alimentaria, por cuando esa cuota debe ajustarse a la realidad y además las facturas de compra de víveres, no ofrecen información suficiente que sustenten precisamente la cuantía de las necesidades de los menores.

Además, no se desconocen las demás obligaciones del demandado, pues en el libelo se mencionó que el señor DOMÍNGUEZ BOLAÑOS cuenta con otros 3 hijos y ante la ausencia de respuesta alguna o pronunciamiento del extremo demandado, no se pudieron conocer las circunstancias económicas reales del mismo por lo que tales elementos tampoco pueden ser desconocidos por este juzgado.

Por esa razón el Juzgado le fijará el equivalente al 30% del salario devengado por el demandado, esto es \$711.768,00 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y dos cuotas adicionales, equivalentes al 30% del salario devengado por el demandado a cancelar en julio y diciembre, los cinco primeros días de cada mes, equivalente a la suma de \$711.768,00.

Además se le ordenará al demandado suministrar a sus dos menores hijos I.C.D.G y J.D.D.G, la totalidad del auxilio que percibe denominado: "*Estudio Hijos Kinder/Primaria*" por un valor de \$795.293 por año lectivo, suma que deberá reconocerles a cada uno por separado.

Finalmente y como quiera que los aspectos relacionados con la regulación de visitas no fueron objeto del presente proceso pues la demandante indicó que ha venido ostentando el cuidado personal y la custodia de sus dos menores hijos y el demandado no se opuso a ello, ningún reparo encuentra este ente sobre la forma en que se viene causando tal relación, pues es obligación del progenitor propender por el acercamiento con sus menores hijos y aquí eso no se ha puesto de manifiesto.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,

RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como cuota alimentaria a cargo del señor EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS identificado con C.C. 6.198.692, y en favor de su hija menor de edad I.C.D.G. identificada con T.I No. 1.113.038.763, nacida el 18 de febrero de 2009 y su hijo J.D.D.G con Registro Civil No. 1.113.042.848, nacido el 04 de mayo de 2017 los siguientes rubros:

A. en favor de la menor I.C.D.G:

1.1 El equivalente al 15% del salario devengado por el demandado en la empresa Nestlé Colombia S.A, esto es \$355.884,00 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y



1.2 Dos cuotas adicionales, cada una equivalente al 15% del salario devengado por el demandado en la empresa Nestlé Colombia S.A, a cancelar en Julio y Diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que corresponden a la suma de \$355.884,00.

1.3 Se le ordena suministrar en su totalidad el auxilio de estudio que suministra su empleador anualmente, mientras se mantenga.

Como la cuota alimentaria se estableció en porcentaje, no será necesario ajustarla anualmente.

B. En favor del menor J.D.D.G:

1.4 El equivalente al 15% del salario devengado por el demandado en la empresa Nestlé Colombia S.A, esto es \$355.884,00 para cancelar los cinco primeros días de cada mes, y

1.5 Dos cuotas adicionales, cada una equivalente al 15% del salario devengado por el demandado en la empresa Nestlé Colombia S.A, a cancelar en Julio y Diciembre, los cinco primeros días de cada mes, que corresponden a la suma de \$355.884,00.

1.6 Se le ordena suministrar en su totalidad el auxilio de estudio que suministra su empleador anualmente, mientras se mantenga.

Como la cuota alimentaria se estableció en porcentaje, no será necesario ajustarla anualmente.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida de embargo que había sido decretada mediante Auto Civil 327 del 14 de Junio de 2022.

TERCERO: ORDENAR el embargo y retención del 30% del salario que devenga el demandado, señor EPIFANIO DOMÍNGUEZ BOLAÑOS, identificado con la cédula de ciudadanía N° 6'198.692, como empleado de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., extensivo a las primas de junio y diciembre de cada año, y el 25% de las prestaciones sociales, en caso de retiro definitivo de la empresa, por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 593 del Código General del Proceso, 156 y 344 del Código Sustantivo de Trabajo, 134 de la Ley 100 de 1993 y 130 del Código de Infancia y Adolescencia y además se le descontará la totalidad de los auxilios educativos que los dos menores hijos aquí involucrados perciban y deberán dichas sumas de dinero ser consignadas a órdenes de este despacho como se indica a continuación:

Parágrafo: Líbrese el oficio dirigido al pagador de NESTLÉ DE COLOMBIA S.A., con el fin de que surta efectos materiales la medida e infórmesele también, que los



descuentos que por estos conceptos se efectúen al demandado, deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia S.A. a órdenes de este Juzgado, al No. 761132042001, debiendo tenerse en cuenta los 23 dígitos del proceso 76- 113-40-89-001-2022-00246-00, previniéndole que de no hacerlo, responderá por dichos valores conforme a lo preceptuado en el artículo 593 Numeral 9º del Código General del Proceso y 130 del Código de Infancia y Adolescencia.

Lo anterior para garantizar el pago de la cuota alimentaria aquí establecida del 15% en favor de cada uno de sus dos menores hijos I.C.D.G y J.D.D.G, para un total 30% de salario mensual y un 30% conjunto adicional en junio y diciembre. Así como deberán consignar ante el juzgado la totalidad de los auxilios a que los menores tienen derecho por la empresa.

TERCERO: Sin Condena en costas por no presentarse oposición.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente expediente una vez en firme la presente decisión, anotando el pago permanente que se seguirá efectuando. Los dineros que hasta el momento haya en el expediente y no pertenezcan al extremo demandante, quedan a disposición del demandado.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9e15cd2149592a76568714bb3bbf310baf6f387230b162319bf002d1fd149e8**

Documento generado en 24/10/2023 03:12:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 896

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **FABIÁN ANDRÉS CASTAÑO MONTOYA**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2022-00875-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO.
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e082f29c00dc0a72a5444702c61ffa2a7b3e7e1595a2a429c8902104a2f9d49b**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta de INSPECCIÓN DE POLICÍA PEREIRA RISARALDA, CAI COROCITO, referente al estado actual del vehículo objeto de cautela dentro de este trámite. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 24 de octubre del 2023.


EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 891

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: FERNANDO AGUIRRE MEJÍA
DEMANDADO: JORGE IVÁN RAMÍREZ VALENCIA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00165-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento la respuesta de la INSPECCIÓN DE POLICÍA PEREIRA RISARALDA, CAI COROCITO referente al requerimiento realizado dentro del presente trámite. En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la repuesta allegada por la INSPECCIÓN DE POLICÍA PEREIRA RISARALDA, CAI COROCITO referente al informe requerido del estado actual del vehículo de placas KEOS 611. Remítase la información al juzgado comisionado para la practica de la diligencia de secuestro.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7fc933ef7e1d343103df6d484e921faf441e921098dd009c8a2d32d71520156e**

Documento generado en 24/10/2023 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial A Despacho del señor Juez, memorial por parte del juzgado Dieciséis Civil Municipal de Oralidad de Medellín, insistiendo en el Despacho Comisorio que había sido devuelto sin diligenciar por este despacho, dadas las razones expresadas en Auto Civil 467 del Cinco (05) de Junio de 2023. Sírvasse proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre de 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE -VALLE**

AUTO CIVIL No. 901

Veinticuatro (24) de Octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

**DESPACHO COMISORIO CIVIL DEL 30 DE MAYO
DE 2023**

MUNICIPAL DE

COMITENTE: **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL**

ORALIDAD DE MEDELLÍN.

00497-00

RADICACIÓN INTERNA: **76-113-40-89-001-2023-**

Revisado el memorial remitido por el JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN, con destino a la presente comisión con el fin de que se lleve a cabo diligencia de secuestro del vehículo identificado con placas QER21B, tipo MOTOCICLETA inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO BEJARANO GONZÁLEZ, dentro del cual se otorgó facultad para subcomisionar, el juzgado asumirá de la manifestación del comitente que el bien mueble a secuestrar se encuentra en este municipio.

En vista de lo anterior y como quiera que este Despacho es competente para conocer de la presente comisión pues según la parte ejecutante del proceso que cursa en el juzgado comitente manifestó que, el rodante circula en el municipio de Bugalagrande por lo que, de conformidad con



el artículo 38 del Código General del Proceso, **AUXÍLIESE** y **DEVUÉLVASE** al Juzgado comitente una vez diligenciada.

Ahora bien, teniendo en cuenta la alta carga laboral de esta instancia judicial, aunado a las medidas adoptadas por el Consejo Superior de la Judicatura frente a la Emergencia Sanitaria decretada por el Gobierno Nacional y atendiendo a la facultad conferida por el comitente, se subcomisionará al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, por medio del **INSPECTOR DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE** para llevar a cabo la comisión encomendada, ordenando librar los oficios correspondientes con los insertos del caso.

Cabe advertir desde ahora que, estará a cargo del interesado suministrar al momento de la diligencia el lugar preciso sobre la ubicación del vehículo con placas **QER21B**, tipo MOTOCICLETA, inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO BEJARANO GONZÁLEZ; de forma que si en la ubicación que sea proporcionada, no es posible dar con el vehículo, el subcomisionado deberá devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar.

Para efectos de lo anterior, el secuestro se realiza a favor de la parte ejecutante la abogada DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, quien puede ubicarse en la carrera 73 #30B-79 piso 3 de Medellín, teléfonos 5018718-3146306185, email dmlabogadas@gmail.com.

De igual, se designará como secuestre al señor DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRÍGUEZ de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la calle 31 # 40-98 casa 5 Conjunto Villa de las Palmas de Palmira Valle, Celular 3163467227 y correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento.

En el caso de que el secuestre designado en el punto anterior manifieste que le es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro, entonces se podrá designar como secuestre al señor HUMBERTO MARÍN ARIAS, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 - 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande, Valle del Cauca,



RESUELVE

PRIMERO: AUXILIAR la comisión efectuada mediante Despacho Comisorio Civil del 30 de mayo de 2023, procedente del JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

SEGUNDO: SUBCOMISIONAR al señor ALCALDE MUNICIPAL DE BUGALAGRANDE - VALLE, por medio del señor **INSPECTOR DE POLICÍA DE BUGALAGRANDE** con el fin de que lleve a cabo la **DILIGENCIA DE SECUESTRO** del vehículo identificado con **placas QER21B**, tipo MOTOCICLETA inscrito en la Secretaría de Movilidad de Bogotá, de propiedad del demandado RUBÉN DARÍO BEJARANO GONZÁLEZ, pues la parte ejecutante del proceso que cursa en el juzgado comitente manifestó que el rodante circula en el municipio de Bugalagrande Valle.

Parágrafo: Al momento de realizar la diligencia de secuestro, la parte ejecutante la abogada DIANA MARÍA LONDOÑO VÁSQUEZ, quien puede ubicarse en la carrera 73 #30B-79 piso 3 de Medellín, teléfonos 5018718-3146306185, email dmlabogadas@gmail.com, deberá suministrar la ubicación precisa del vehículo a secuestrar. Si en la ubicación que sea proporcionada, no es posible dar con el vehículo, el subcomisionado deberá devolver el presente despacho comisorio sin diligenciar.

TERCERO: DESIGNAR como secuestre al señor DAVID ALEJANDRO OREJUELA RODRÍGUEZ de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la calle 31 # 40-98 casa 5 Conjunto Villa de las Palmas de Palmira Valle, Celular 3163467227 y correo electrónico davidorejuela25@hotmail.com, a quien se le deberá notificar y comunicar su nombramiento. El comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

Parágrafo: En el caso de que el secuestre designado manifieste que le es imposible llevar a cabo la diligencia de secuestro, podrá designarse al secuestre HUMBERTO MARÍN ARIAS, de la lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien puede ser localizado en la carrera 6 N° 11-73 oficina N° 107 de Cartago Valle, celular 3122416814 - 3167435845 y correo betoloro1960@hotmail.com, a quien se le deberá



notificar y comunicar su nombramiento. El comisionado sólo podrá relevarlo por las razones señaladas en el artículo 48 del Código General del Proceso, de conformidad con el inciso 4º del artículo en mención.

CUARTO: FIJAR como tope máximo de los honorarios por su asistencia al acto, la suma de \$350.000,00 Mcte.

QUINTO: Una vez realizada la diligencia de secuestro, el secuestre deberá cumplir con las funciones expresadas en el artículo 52 del Código General del Proceso.

SEXTO: Líbrese el Despacho comisorio con los insertos del caso.

SÉPTIMO: INSTAR al subcomisionado, con el fin de que se sirva informarle al comitente, la fecha que se designe para la labor de secuestro encomendada, a efectos de que repose la información dentro del proceso tramitado en esa agencia judicial, con radicación N° 05001-40-03-016-2022-01145-00.

OCTAVO: Cumplida la comisión, **DEVOLVER** las presentes diligencias al comitente.

NOVENO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la ley 2213 de 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CRISTIAN SANTAMARIA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f921cecababfdc1e643781c1f0f6e127e02e87489c21183e54901b2bbeb722f3**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 897

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés
(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **ELIZABETH PUERTA BOTERO**
DEMANDADO: **JUAN CARLOS ANGARITA SUÁREZ**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00548-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a1fbb3be4955881b4310750a5990335ee30757c7bc6ae308c9e08de82b47b220**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez el presente asunto con respuesta de AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, referente a la medida cautelar decretada en las presentes diligencias. Sírvase proveer.

Bugalagrande – Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE – VALLE**

AUTO CIVIL No. 892

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE: YISELA MONSALVE CELADA
DEMANDADO: JONATHAN ANDRÉS ÁLVAREZ RIVERA
RADICACIÓN: 76-113-40-89-001-2023-00686-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, procede este Despacho judicial a poner en conocimiento la respuesta de AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, referente a las medidas cautelar decretada dentro de la presente diligencia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande,

RESUELVE

PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO la repuesta allegada por AGROPECUARIA GOLOSO DEL VALLE S.A, referente a la medida de embargo del salario del demandado, decretada a través de auto No. 585 del 17 de julio de 2023.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9º de la Ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:
Cristian Santamaria Clavijo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1b482cdc4be211a101c3ed660bfa65d619ccb3c270dedfe3b5002c70e6b02a89**

Documento generado en 24/10/2023 09:03:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Constancia secretarial: A Despacho del señor Juez el presente asunto con liquidación de costas. Sírvase proveer.

Bugalagrande Valle, 24 de octubre del 2023.

EMANUEL ANDRÉS GÓMEZ LÓPEZ
Secretario

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
BUGALAGRANDE - VALLE**

AUTO CIVIL No. 898

Veinticuatro (24) de octubre del año dos mil veintitrés

(2023)

PROCESO: **EJECUTIVO**
DEMANDANTE: **FEDERACIÓN NACIONAL DE
COMERCIANTES "FENALCO"
SECCIONAL- VALLE**
DEMANDADO: **FRANCISCO JAVIER VALENCIA YATE**
RADICACIÓN: **76-113-40-89-001-2023-00827-00**

Verificada la liquidación de costas efectuada por la secretaría del Despacho en el presente proceso, se encuentra que es preciso impartirle su aprobación, por estar ajustada a derecho y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del Código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bugalagrande Valle,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas sus partes la liquidación de costas realizada en este asunto por la secretaría del Despacho, por las razones ya precisadas y con fundamento en el Artículo 366 numeral 1° del C.G.P.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura

República de Colombia
Juzgado Promiscuo Municipal
Bugalagrande, Valle del Cauca

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con el Artículo 295 del Código General del Proceso, en consonancia con el artículo 9° de la ley 2213 del 2022; esto es, por estado electrónico.

NOTIFÍQUESE

CRISTIAN SANTAMARÍA CLAVIJO
Juez

Firmado Por:

Cristian Santamaria Clavijo

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Bugalagrande - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0f5e7a3539dc9c15c8970673eba13f4a62cb37b4a8181d82a63c9db6e31ed30**

Documento generado en 24/10/2023 01:08:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>